



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario

Expediente N° : 023-2022
Numeración Sala N° : 014-2024-1STD
Procesado : Roberto Meléndez Arévalo

Resolución N°4

Lima, 28 de noviembre de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por abogado Roberto Meléndez Arévalo contra la Resolución Final N°0015-2024-JUS/PGE-OCF-US del 29 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A raíz de una denuncia pública y realizados los actos de investigación preliminar de oficio, mediante Informe de Evaluación Previa N°18-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF¹, la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización (en adelante, UDESCF) concluye que el abogado Roberto Meléndez Arévalo en su condición de procurador público Regional del Gobierno Regional del Callao (en adelante, GORE Callao), habría patrocinado a la ciudadana Bettly Lizet Herrera Limas (presunta líder de la organización criminal denominada "Los Z de Ventanilla"), al gestionar la emisión y suscripción de planos para la ampliación del Asentamiento Humano "Leandra Ortega Espinoza", trámite a cargo del funcionario Cristhian Omar Hernández de la Cruz, jefe (e) de Gestión Patrimonial del GORE Callao.
2. Por Resolución N°Uno² del 11 de abril de 2022, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) resolvió:

"PRIMERO. - INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Roberto Meléndez Arévalo, Procurador Público del Gobierno Regional del Callao, por el siguiente cargo que se le imputa:

- **Hecho imputable Único:** Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N°1068, artículo 29, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, artículo 58, numeral 1, incumplimiento de obligaciones, literal h) consistente en: **'Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejerce el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos'.**

3. Se le imputa al procesado que, en su calidad de procurador público del Gobierno Regional del Callao, habría **patrocinado** a la señora Bettly Lizet

¹ Obra de fojas 1486 a 1494.

² Obra de 1495 a 1499.

Herrera Limas, líder de la presunta organización criminal "Los Z de Ventanilla", en el trámite de la emisión y visación de planos para la ampliación del AA.HH. "Leandra Ortega Espinoza", a cargo del señor Christian Omar Hernández De la Cruz, jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad.

4. Mediante Resolución Final N°0015-2024-JUS/PGE-OCF-US³, notificada al procesado el 11 de marzo de 2024⁴, la US de la OCF, resuelve:

"PRIMERO.- SANCIONAR con DESTITUCIÓN al señor ROBERTO MELÉNDEZ ARÉVALO, por su actuación como Procurador Público del Gobierno Regional del Callao, por la comisión de infracción por incumplimiento de obligaciones tipificada en el literal h) del numeral 1 del artículo 58 del Decreto Supremo N°017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: 'Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro d particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejerce el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos', toda vez que quedó acreditado haber patrocinado a la señora Bettly Lizet Herrera Limas (líder de la presunta organización criminal 'Los Z de Ventanilla'), en el trámite de la emisión y visación de planos para la ampliación del AA.HH Leandra Ortega Espinoza."

5. Mediante escritos con Registros N°7718-2024⁵ y 7699-2024⁶, presentados el **11 de marzo de 2024**, el procesado interpuso recurso de apelación contra la resolución final de primera instancia.
6. Mediante Oficio N°D000049-2024-JUS/PGE-US del 13 de marzo de 2024, la US eleva el recurso de apelación al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (en adelante, TD), para que en ejercicio de sus funciones evalúe y emita pronunciamiento respectivo como órgano de segunda instancia administrativa.
7. Con Resolución N°01⁷ del 4 de abril de 2024, la Primera Sala del TD se avoca al conocimiento del presente procedimiento, decisión que fue notificada al apelante el 8 de abril de 2024⁸.
8. Mediante Resolución N°02⁹ del 16 de abril de 2024, se resuelve conceder el uso de la palabra al procesado y se programa la diligencia de informe oral para el 11 de julio de 2024, la que se lleva a cabo¹⁰ en la fecha programada.

³ Obra de fojas 2331 a 2355.

⁴ Se le tiene por notificado al procesado, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, pues no habiendo dado acuse de recibo a la notificación remitida al correo electrónico que autorizó en el procedimiento, dentro del plazo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 de la citada norma (fojas 2356 y 2357), se tiene por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda; esto es, el **11 de marzo de 2024**, fecha en la que presentó el recurso de apelación contra la resolución final de sanción de primera instancia.

⁵ Ingresado por la mesa de partes de la PGE, obrante de fojas 2393 al 2442.

⁶ Ingresado por la mesa de partes virtual de la PGE, obrante de fojas 2360 al 2392.

⁷ Obra a fojas 2460.

⁸ Obra a fojas 2464.

⁹ Obra a fojas 2465.

¹⁰ Acta de diligencia obrante a fojas 2469.

9. Por Resolución N°3 del 18 de noviembre de 2024, se dispone que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

10. De la revisión de los actuados se verifica que, durante el trámite del presente expediente, las Unidades de la OCF aplicaron las disposiciones sustantivas establecidas en el Decreto Legislativo N°1068, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS y la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE, como normas sustantivas y normas básicas del procedimiento¹¹, debido a que los actos que configurarían la conducta infractora se habrían producido en el mes de diciembre de 2018. Asimismo, para la tramitación del procedimiento se aplicaron las normas de carácter procesal establecidas en el Decreto Legislativo N°1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS y la Directiva N°1-2021- PGE/CD, en atención a lo establecido en el segundo y cuarto párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo 1326¹².
11. Siendo así, corresponde aplicar en segunda instancia el citado marco normativo; mientras que, para la ordenación del procedimiento en esta instancia, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹³.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

12. La competencia del TD como órgano de segunda instancia del Régimen Disciplinario de la Procuraduría General del Estado se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326¹⁴, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento¹⁵; así como, en

¹¹ Como es el plazo de prescripción.

¹² Reglamento del Decreto Legislativo N°1326

Disposiciones Complementarias Transitorias

Tercera. - Procedimientos administrativos disciplinarios ante el Tribunal de Sanción

(...) Los expedientes referidos a procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, incluso aquellos que se generen por quejas o denuncias ingresadas con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1326, son transferidos a la Oficina de Control Funcional, luego de aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, y cuando se encuentren vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado, adecuándose en el estado en que se encuentren al procedimiento regulado por el presente Reglamento.

(...)

Si las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que ingresen o se generen luego de la entrada en vigencia del régimen disciplinario comprendido en el Decreto Legislativo N°1326 hacen referencia a hechos acontecidos con anterioridad, estos son calificados bajo la norma que estuvo vigente a la fecha de la configuración de la presunta infracción o falta disciplinaria o al término de la misma tratándose de hechos continuados, salvo que la nueva norma le sea más favorable.

¹³ Cuya aprobación se formaliza por Resolución N°D000456-2023-JUS/PGE-PG Publicado el 10 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

¹⁴ Decreto Legislativo N°1326

Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

[...]

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.

[...]

¹⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS

Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad¹⁶, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la PGE¹⁷, en tanto prescriben que el TD resuelve en última instancia las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF.

13. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US de la OCF, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

14. El numeral 5 del artículo 35¹⁸ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 y el subnumeral 9.5.1 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD¹⁹, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia procede el recurso de apelación, interpuesto únicamente por el procesado, precisando que el plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

-
1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.

[...]

¹⁶ **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

- a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional.

[...]

¹⁷ **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

- 3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia.

[...]

Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

- a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda.

[...]

¹⁸ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326**

Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

(...)

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesado/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa.

¹⁹ **Directiva N° 1-2021-PGE/CD (Versión:02)**

9.5.1. Recurso de apelación

La resolución que pone fin a la primera instancia es notificada al/la procesado/a. Contra dicha resolución, procede recurso impugnatorio de apelación. El recurso impugnatorio señalado, se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución que pone fin a la instancia. Dicho recurso impugnatorio es resuelto por el TD en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa.

15. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
16. Estando a lo expuesto, del control de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación fue interpuesto por el procesado, está dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia; y, ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27 del vigente TUO de la LPAG, al no haber efectuado el acuse de recibo a la notificación electrónica dentro del plazo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20 de la citada norma, se le tiene por bien notificado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer que tuvo conocimiento de la resolución notificada, en este caso, el día en que presentó el citado recurso.
17. Por consiguiente, se cumplen los requisitos de procedencia antes listados, encontrándonos habilitados para emitir pronunciamiento en segunda instancia.

V. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

18. En el recurso de apelación, el procesado solicita se declare la nulidad de la Resolución Final N°0015-2024-JUS/PGE-OCF-US o se revoque la apelada y reformándola se le absuelva de la imputación, argumentando, en síntesis, lo siguiente:
 - 18.1 En la resolución final se incurre en vicio de nulidad, debido a que en la sumilla y en la parte resolutive se sanciona al señor "ROBERTO MELENDEZ ARÉVALO PALOMINO", quien es una persona distinta al procesado.
 - 18.2 Se incumple el deber de motivación de las resoluciones administrativas, debido a que en la resolución final no se pronuncia sobre las pruebas de descargo, considerando únicamente las pruebas de cargo, debido a que estas no hacen referencia al "*trámite de emisión y visación de planos*".
 - 18.3 La resolución apelada, parte de la premisa de que el procesado participó en un procedimiento de emisión y visación de planos, pero no se ha precisado dónde se desarrolló ese trámite (instancia o entidad), la autoridad a cargo de este, el número de expediente administrativo y quién fue la persona que lo inició, vulnerando su derecho de defensa y de presunción de inocencia.

- 18.4 Se infringen los principios de congruencia, debido procedimiento y valoración conjunta de la prueba, al no valorar las pruebas de descargo, entre las que se encuentran dos dictámenes periciales, uno que fue presentado a nivel fiscal y otro en el presente procedimiento.
- 18.5 La US señala que aplican los sucedáneos de los medios probatorios (indicios), pero no ha considerado cuál es el hecho base y cuál es el que se quiere demostrar; así como, no se ha identificado al titular de la línea telefónica ni considerado lo siguiente:
- a. La testimonial con Clave N°29-2018, no ha sido sometida a corroboración ni al contradictorio por parte del hoy apelante.
 - b. La testimonial del Andrés Avelino Vilca Arévalo Malca y el Acta de Reconocimiento Fotográfico quedaron refutadas tanto con el Informe N°3091-2021-MDV-GAF-SGRH y las Carta N°675-2021/MDV-SG emitidos por la Municipalidad de Ventanilla, lo que no han sido cuestionados ni observados.
 - c. Las escuchas telefónicas, devinieron en ilícitas por contravenir el artículo 324 del Código Procesal Penal, debido a que no se han sometido al contradictorio y no se establecido la titularidad del número de celular, máxime si el Informe Acústico Forense N°068-2023, no ha sido compulsado conforme a Ley.
 - d. No se puede alegar patrocinio en un procedimiento, si no se ha determinado su existencia.
- 18.6 Al determinar la sanción se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debido a que:
- a. No tiene una sanción administrativa previa.
 - b. En el numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción se precisan dos hipótesis: patrocinar y comunicarse con la líder de una presunta organización criminal.
 - c. En la resolución final se tiene como única imputación patrocinar a Bettly Lizet Herrera Limas, en el trámite de emisión y visación de planos para la ampliación del AAHH "Leandra Ortega Espinoza".
 - d. Si se ha descartado un extremo de la imputación no existe sustento para imponer una sanción grave.
 - e. En el procedimiento no obra prueba ni indicio de que él haya tenido la calidad de abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares. La UI señaló en

el Oficio N°D00231-2023-JUS/PGE-UI, que el Informe Pericial Acústico Forense no contiene datos de interés.

- f. La Fiscalía Especializada de Ventanilla en su Oficio N°229-2023-FECOR 3°F LIMA NOROESTE-MP-FN, señala que no se ha identificado al titular de las líneas telefónicas ni a los interlocutores.
- g. No se ha considerado que, en sede judicial, de los dos delitos que se le imputa, solo queda el delito de pertenencia a organización criminal, al haberse declarado Fundada la excepción de improcedencia de acción respecto al delito de cohecho.
- h. La sanción impuesta no supera el juicio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, pues existían otras menos gravosas que para el impugnante.

18.7 Se ha afectado el principio del *ne bis in idem*, pues sólo podría aplicarse duplicidad de sanciones si no concurre alguno de los tres elementos contenidos en la triple identidad (persona, hecho y fundamento). En el aspecto material, no se puede aplicar múltiples normas sancionadoras a una misma persona o sancionarla cuando ya fue sancionado por resolución con efecto de cosa juzgada. En la vertiente procesal, no se puede enjuiciar por lo mismo que ya fue investigado o investigarlo dos veces por el mismo objeto.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

19. El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que corresponde analizar cada una de las alegaciones efectuadas en el recurso de apelación, a fin de emitir pronunciamiento en los términos establecidos en el artículo 227 del citado texto normativo²⁰.

Respecto a la nulidad de la resolución final por error en la identificación del sancionado

20. En cuanto a la alegación anotada en el numeral 18.1 del considerando 18 de la presente resolución, este Colegiado advierte que en la sumilla y en la parte decisoria de la Resolución Final N°0015-2024-JUS/PGE-OCF-US, se ha consignado como procesado a "Roberto Meléndez Arévalo **Palomino**"; sin embargo, de la lectura del íntegro del texto de la impugnada, se constata que

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

en los datos de identificación del expediente; así como, durante todo el desarrollo de dicho acto administrativo, la US se ha referido de manera uniforme como procesado a "Roberto Meléndez Arévalo", que es la persona a quien se resolvió iniciar procedimiento disciplinario mediante Resolución N°Uno del 11 de abril de 2022.

21. De lo anotado se desprende que se trata de un error material en la consignación de los datos del procesado en la parte resolutive y en la sumilla de la resolución, defecto que no ocasiona la nulidad de la resolución final, pues tal como se desprende de lo establecido en los artículos 10 y 14 del TUO de la LPAG²¹, las nulidades se producen por vicios trascendentes; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el procesado y disponer la rectificación de conformidad con lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212²² del TUO de la LPAG.

Respecto a las deficiencias de la imputación y su acreditación

22. Como se encuentra anotado en el numeral 18.3 del considerando 18 de la presente resolución, el procesado cuestiona que en la impugnada se parta de la premisa de que participó en un procedimiento de emisión y visación de planos sin precisar dónde se desarrolló ese trámite, la autoridad a cargo, el número de expediente y la persona que lo inició.
23. Al respecto, este Colegiado considera que la resolución de inicio de PAD debe contener la descripción suficientemente exhaustiva de la conducta imputada al procesado; mientras que la resolución final, debe desarrollar la

²¹ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

[...]

Artículo 14.- Conservación del acto

- 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
 - 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
 - 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
 - 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
 - 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
 - 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.
- 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

²² TUO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

- 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

motivación que da cuenta de las razones por las que la autoridad disciplinaria de primera instancia se formó convicción respecto a la acreditación de la imputación efectuada contra el procesado.

24. En el procedimiento administrativo funcional de la PGE, corresponde a la UI, al emitir la resolución de inicio de PAD, efectuar la imputación de cargos, **estableciendo de forma clara y precisa los actos u omisiones presuntamente realizados por el procesado que configurarían la comisión de inconductas funcionales tipificadas en el Decreto Legislativo N°1326 y su Reglamento**²³. En esa descripción se debe establecer la fecha en la que presuntamente acontecieron los hechos imputados para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción; la forma de su ejecución para definir el tipo de infracción (instantánea, permanente, continuada, etc.); el lugar donde presuntamente se ejecutaron los hechos; los medios empleados para su comisión; el objeto sobre el cual se desarrolló la conducta; entre otros, a fin de determinar la línea respecto de la cual va a girar la investigación y los extremos sobre los que se emitirá la resolución final sobre la responsabilidad funcional del procesado; así como, la imposición de la respectiva sanción, si correspondiera. Asimismo, una adecuada imputación de cargos establece los extremos respecto de los cuales el procesado efectuará sus descargos, presentará sus medios probatorios y efectuará su defensa técnica, en ejercicio de su derecho de defensa.
25. La descripción detallada de los hechos permite a la UI efectuar un adecuado ***juicio de tipicidad***, pues es el insumo para que pueda analizar si éstos se subsumen en algún tipo infractor contemplado en el catálogo de faltas disciplinarias previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, verificando la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, pues en caso contrario no será posible dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.
26. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina²⁴ señala lo siguiente:
- "En este sentido, consideramos que para ser legalmente *valida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta*. Correlativamente *no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la autoridad administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) [...] ; ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto.*"**
27. En el presente procedimiento se imputa al procesado Meléndez Arévalo que en su calidad de procurador público del Gobierno Regional del Callao, habría patrocinado a la señora Bettly Lizet Herrera Limas, presunta líder de la

²³ De acuerdo con lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40 y numeral 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N°1326, y en el artículo 31 de su Reglamento; así como, en el sub numeral 9.3.1 del numeral 9.3 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD (versión N°1)

²⁴ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 17° edición. Gaceta Jurídica. Lima, p. 436

organización criminal "Los Z de Ventanilla", en el trámite de la emisión y visación de planos para la ampliación del AA.HH. "Leandra Ortega Espinoza", a cargo del señor Christian Omar Hernández De la Cruz, jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, por lo que habría incurrido en la falta al desempeño funcional consistente en "Intervenir como abogado, apoderado, asesor, **patrocinador**, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejerce el cargo. (...)", prevista en el literal h) del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068.

28. El referido tipo infractor cuenta con los siguientes elementos:

CONDUCTA	CONDICIÓN	OBJETO DE LA ACCIÓN
Intervenir	<ul style="list-style-type: none"> - Como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares. - Mientras ejerce el cargo de procurador público. 	Procesos o procedimientos o investigaciones en general

29. Este Colegiado entiende que los citados elementos, están referidos a lo siguiente:

CONCEPTOS		
Conducta	Intervenir (verbo rector)	Tomar parte de un asunto o en un proceso ²⁵ . En consecuencia, el sujeto activo debe realizar acciones específicas, que permitan establecer concretamente su participación en un proceso o procedimiento o investigación. Estas intervenciones deben haberse efectuado en una fecha o periodo determinado y a través de actos verificables.
Condición	En el ejercicio del cargo de procurador público	El sujeto activo al momento de la comisión de los hechos imputados debe ostentar el cargo de procurador público o procurador público adjunto para la defensa jurídica de los intereses del Estado en las diversas procuradurías públicas del SADJE ²⁶ .

²⁵ <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/intervenir>

²⁶ Decreto Legislativo N°1326

Artículo 25.- Procuradurías Públicas que conforman el Sistema

Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes:

1. **Nacionales:** Aquellas que ejercen la defensa jurídica de las entidades que forman parte del Gobierno Nacional. Se encuentran comprendidas las siguientes:
 - a) Procuradurías Públicas de los Poderes del Estado.
 - b) Procuradurías Públicas de Organismos Constitucionales Autónomos.
2. **Regionales:** son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales. Se encuentran comprendidas las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales.
3. **Municipales:** son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Se encuentran comprendidas las siguientes:
 - a) Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
 - b) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Provinciales.

	como abogado, apoderado, asesor, patrocinador , perito o árbitro de particulares	La intervención del sujeto activo es restrictiva, debido a que sólo puede efectuarse a título de abogado, apoderado, asesor, patrocinador , perito o árbitro de particulares u otros de similar naturaleza. En caso el sujeto activo actúe a título de abogado, apoderado, patrocinador , perito o árbitro, sus acciones formales deben efectuarse directamente ante la autoridad a cargo del proceso, procedimiento o investigación. En el caso de asesor, los actos deben realizarse entre el sujeto activo y un particular (asesorado), sobre un proceso, procedimiento o investigación.
Objeto de la acción	Procesos o procedimientos en general o investigaciones	Los actos de intervención pueden realizarse durante cualquier etapa del proceso, procedimiento o investigación seguidos ante las autoridades competentes para su tramitación.

30. Asimismo, revisado el marco jurídico aplicable al caso, queda establecido que el tipo infractor, está vinculado con la infracción de la prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, conforme al cual los procuradores públicos: *"[e]stán impedidos de ejercer patrocinio, representación o mandato de particulares, salvo en causa propia o de su cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad"*.
31. Entrando al análisis del caso en concreto, se observa que, para efectuar la **imputación de cargos**, en la resolución de inicio de procedimiento disciplinario se ha tenido en cuenta los siguientes medios probatorios:
- i) El Requerimiento Fiscal de Prisión Preventiva del 7 de noviembre de 2021 (fojas 1015 a 1277v), efectuado por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla.

- c) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Distritales.
4. **Especializadas:** Son aquellas que ejercen una defensa jurídica transversal y exclusiva de los intereses del Estado a nivel nacional o internacional, en lo que respecta a la comisión de ilícitos de alta lesividad o materias que requieren una atención especial y prioritaria, siendo las siguientes:
- a) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
 - b) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo.
 - c) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio.
 - d) Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público.
 - e) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción.
 - f) Procuraduría Pública Especializada en delitos Ambientales.
 - g) Procuraduría Pública Especializada Supranacional.
 - h) Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional.
 - i) Las demás que se crean por Decreto Supremo.
5. **Ad Hoc:** Asumen la defensa jurídica del Estado en casos especiales y trascendentes que así lo requieran. Su titular es designado por el/a Procurador/a General del Estado, luego de la aprobación del Consejo Directivo. Su funcionamiento es de carácter temporal.

- ii) El Acta de Reconocimiento Fotográfico de Persona, mediante Ficha RENIEC del 18 de noviembre de 2019 (fojas 449 y 150v)
 - iii) Las actuaciones que obran en la Carpeta Fiscal N°10-2018, correspondiente a la investigación a cargo de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla contra Bettly Lizet Herrera Limas y otros, por pertenecer a la supuesta organización criminal denominada "Los Z de Ventanilla".
32. En mérito a las actuaciones de la Carpeta Fiscal N°10-2018, en la resolución de inicio de PAD se señala lo siguiente:
- 32.1 **Párrafo 9 del considerando 25:** *"Asimismo, continuando con el análisis realizado por el Ministerio Público, en el Acta de Recolección y Control de Comunicaciones del 13 de agosto de 2020, se registra una conversación del 14 de diciembre de 2018 entre 'Robert' [presuntamente el procesado] y 'Lizet' [presuntamente la líder de la organización criminal], sobre la gestión del Plano de Ampliación del AA.HH. 'Leandra Ortega Espinoza', y al respecto, le informa que ya tiene los cargos, pero 'Christian' [presuntamente jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial del GORE Callao] hizo una jugada y se le envió sin firma, a lo que 'Bety Lizet o señorita Lizet' le respondió que 'Christian' le refirió a ella que aún no le envían el plano, y por último 'Robert' le refiere que de seguro luego 'Christian' se va lavar las manos por la demora en la gestión."*
- 32.2 **Párrafo 10 del considerando 25:** *"De igual modo, según el Acta de Recolección y Control de Comunicaciones del 13 de agosto de 2020, (...) en el que se registra la conversación de fecha **17 de diciembre de 2018**, 'Carlos o Anastacio' le informa a 'Robert' que el doctor 'Christian' aún no ha firmado ni enviado nada, a lo que 'Robert' le responde que evite mencionar nombres en sus comunicaciones por celular, (...) asimismo, le refiere que siempre ha hecho todo lo que ha podido por 'Carlos o Anastacio' y su gente, pero 'Christian' se ha burlado de él, y cada vez que lo llama, le contesta que tiene pendientes y lo esquiva, asimismo, le refiere que en ese momento se encuentra en su oficina pero no quiere contestar por teléfono, por lo que, 'Carlos o Anastacio' le responde que se va apersonar a darle el encuentro a 'Christian' "*
- 32.3 **Párrafo 11 del considerando 25:** *"Conforme al Acta de Recolección y Control de Comunicaciones del 13 de agosto de 2020, comunicación realizada el **14 de diciembre de 2018**, 'Robert' se compromete con 'Bety, Lizet o señorita Lizet' a llamar a verificar si 'Christian' ha cumplido con firmar los planos de ampliación del AA.HH. 'Leandra Ortega Espinoza' que ella le ha encargado, asimismo, ella le contesta que le va a enviar por WhatsApp un cargo que le mandó el 'Dr. Zapata' "*
- 32.4 **Párrafo 12 del considerando 25:** *"Según el acta de Recolección y Control de Comunicaciones del 13 de agosto de 2020, señalado en el Requerimiento Fiscal de Prisión Preventiva del 7 de noviembre de 2021*

(1015 a 1277v), conversación realizada el **21 de diciembre de 2018**, 'Lizet' le dice al doctor Meléndez que quiere hablar urgente y que por este medio no se puede."

33. Del análisis de los fundamentos de imputación de cargos efectuada en la **Resolución de Inicio de Procedimiento Disciplinario** y los documentos que lo sustentan, señalados en su considerando 25, se advierten ciertas situaciones respecto al juicio de tipicidad, referidos a los elementos del tipo infractor que se le atribuye, siendo estas las siguientes:

33.1 No se señala los datos de identificación del expediente administrativo de emisión y visación de planos para la ampliación del AA.HH. "Leandra Ortega Espinoza", en el que habría intervenido el procesado en calidad de **patrocinador** de la señora Bettly Lizet Herrera Limas.

33.2 Si bien en el párrafo 13 del considerando 25 de la resolución de inicio de PAD, se precisa que el trámite se habría realizado ante la entidad a la que el procesado Meléndez Arévalo representaba; es decir, ante el Gobierno Regional del Callao; sin embargo, se observa que para efectuar una adecuada imputación de cargos era necesario obtener, de manera previa al inicio del PAD, mayor información respecto a la entidad en la que se habría tramitado el procedimiento en cuestión o, en todo caso, respecto a la correcta denominación del trámite efectuado ante el GORE del Callao, esto considerando que en el Informe N°1184-2021-GRC/GG-OGP²⁷ del 30 de diciembre 2021, la jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial del GORE Callao, atendiendo a un requerimiento de la UDESCF²⁸ señaló que:

"(...)
(...) en lo referente a los trámites relacionados al Asentamiento Humano 'Leandra Ortega Espinoza', hago de su conocimiento que el Gobierno Regional del Callao, a través de la Oficina de Control Patrimonial tampoco resulta competente para la realización de dichos actos, siendo esto de competencia de los Gobiernos Locales, conforme lo señala la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y Dotación de Servicios Básicos, en lo que resulte pertinente.
(énfasis agregado)
(...)"

33.3 La resolución de inicio del presente PAD, no establece cual o cuales habrían sido los actos materiales de **patrocinio** (escritos, entrevistas, llamadas telefónicas, comunicaciones electrónicas, etc.) que presuntamente efectuó el procesado Meléndez Arévalo con la persona o el despacho del señor Christian Omar Hernández De la Cruz, jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial del GORE Callao, en favor de los

²⁷ Obrante a fojas 1469

²⁸ Efectuado mediante Oficio N°247-2021-JUS/PGE-OCF-UDESCF²⁸, solicitando se le informe respecto a si ante dicha dependencia se realizó algún trámite relacionado al AA.HH. "Leandra Ortega Espinoza" (ampliación de asentamiento humano, visación y suscripción de planos, otorgamiento de constancias de cualquier naturaleza, entre otros.

intereses de la señora Betty Lizet Herrera Limas (líder de la presunta organización criminal "Los Z de Ventanilla"), en el procedimiento de emisión y visación de planos para la ampliación del AA.HH. "Leandra Ortega Espinoza", ni la fecha o fechas en que estas acciones se habrían realizado, limitándose a describir las conversaciones telefónicas obrantes en el Acta de Recolección y Control de Comunicaciones, a las que nos hemos referido en el considerando 33 de la presente resolución.

- 33.4 De otro lado, en el considerando 17 de la resolución de inicio de PAD, cuando se analiza la aplicación de la norma, la UI señala que "(...) **nos encontraríamos ante infracciones continuadas**, dado que según la investigación que viene realizando el Ministerio Público, **las conversaciones registradas entre el procesado y la supuesta líder de la organización criminal se habrían producido los días 14, 17 y 21 de diciembre de 2018**, donde se coordinaría la emisión y suscripción de planos por parte del Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao. (...)"; sin embargo, de la revisión de dicha resolución, no se observa que se haya desarrollado o fundamentado el cumplimiento de los requisitos para que se configure una infracción continuada²⁹; esto es, que cada una de estas acciones constituyan una infracción por separado (cumpliendo con los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor), y que estos forman parte de un proceso unitario en ejercicio de un plan preconcebido o por aprovechamiento de una idéntica ocasión.
- 33.5 Asimismo, para determinar la existencia de una infracción continuada, considera que las infracciones imputadas, se encontrarían constituidas por las conversaciones telefónicas entre el procesado y su patrocinada, realizadas el 14, 17 y 21 de diciembre de 2018 (descritas en el considerando 32 de la presente resolución); sin embargo, el tipo infractor, requiere que los actos de patrocinio se produzcan en un proceso o procedimiento, tal como lo hemos anotado en los considerandos 28 y 29 de la presente resolución.
- 33.6 Finalmente, se observa que, en las normas presuntamente contravenidas no se ha consignado la prohibición contemplada en el numeral 1 del artículo 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, sino otras disposiciones normativas que están referidas a las funciones de representación y defensa del Estado que ejercen los procuradores públicos.

34. Similar situación se evidencia en las siguientes actuaciones procesales:

²⁹ Víctor Sebastián Baca Oneto, "La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". Derecho & Sociedad 37. Pag. 268 y 269

"Infracciones continuadas

Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). (...)" (énfasis agregado)

- En el literal iv) del numeral 5.6 y numerales 3.11 y 3.12 del Informe de Evaluación Previa N°18-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF³⁰.
 - En el numeral 4.4 del Informe Final de Instrucción N°073-2023-JUS/PGE-OCF-UI³¹.
 - En los considerandos II.3, IV.4, IV.15 y IV.17 de la Resolución Final N°0015-2024-JUS/PGE-OCF-US.
35. Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la Resolución N°Uno³², no cuenta con una adecuada fijación de los hechos imputados al procesado, pues ha omitido: i) identificar el procedimiento administrativo sobre el cual el procesado Meléndez Arévalo habría efectuado los actos de patrocinio; ii) establecer su existencia dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Oficina de Gestión Patrimonial del GORE Callao; iii) precisar cuáles son los actos de patrocinio realizados por el procesado; iv) precisar las fechas de su presunta realización; v) consignar la disposición normativa que se encuentra relacionada con el tipo infractor; todo lo cual evidencia que no se ha desarrollado un adecuado juicio de tipicidad al momento de subsumir los presuntos hechos imputados con la falta disciplinaria atribuida al procesado.
36. Lo señalado, ha afectado los actos realizados en el presente procedimiento, incluida la resolución final, pues al establecer la responsabilidad del procesado la US ha reiterado las deficiencias de la resolución de inicio del PAD; en este sentido, corresponde amparar la alegación del recurso de apelación anotada en el numeral 18.3 del considerando 18 de la presente resolución.
37. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N°Uno y de la Resolución Final N°0015-2024-JUS/PGE-OCF-US, e insubsistentes el Informe de Evaluación Previa N°18-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF y el Informe Final de Instrucción N°073-2023-JUS/PGE-OCF-UI, al haberse incurrido en las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por vulneración de los principios al debido procedimiento y de tipicidad; así como, el deber de motivación de las resoluciones administrativas, retro trayéndose el procedimiento a la fase de previa.
38. Teniendo en cuenta la nulidad expuesta, este Colegiado considera que no corresponde pronunciarse respecto a los otros fundamentos del recurso de apelación.
39. En atención, a lo señalado, es pertinente exhortar a la UDESCF y a la UI que, para investigar, fijar y calificar los hechos, tengan en consideración lo siguiente:

³⁰ Obrante de fojas 1486 a 1494

³¹ Obrante de fojas 2229 a 2246

³² Obra de 1495 a 1499

- 39.1 Establecer cuál es el hecho o hechos con relevancia disciplinaria que se van a imputar al procurador público procesado, precisando el periodo o momento de su comisión.
 - 39.2 Identificar las funciones, obligaciones o prohibiciones que se habrían infringido.
 - 39.3 Identificar el tipo infractor en el que corresponda subsumir la conducta que se atribuye al procesado.
 - 39.4 Identificar el tipo de infracción que está siendo imputada: instantánea, instantánea con efectos permanentes, permanente o continuada.
 - 39.5 **Controlar el plazo de prescripción**, teniendo en cuenta la fecha de comisión o cese de la infracción.
 - 39.6 Describir de modo suficientemente exhaustivo la imputación que se efectúe al procesado, la misma que debe ser coherente con el supuesto de hecho contenido en la falta disciplinaria que se pretende imputar; esto **en caso que, de acuerdo a una adecuada fijación de los hechos a imputarse, se constate que se cuenta con competencia por razón del tiempo.**
 - 39.7 De acuerdo con la falta o faltas que se imputen, deberá consignarse la sanción o sanciones que se pueden imponer en caso de establecerse la responsabilidad del procesado.
40. Por otra parte, habiéndose advertido que en el presente procedimiento se ha incurrido en causal de nulidad de la resolución de inicio, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe conforme a sus competencias las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto **unánime** de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECTIFICAR el error material de la Resolución Final N°0015-2024-JUS/PGE-OCF-US del 29 de febrero de 2024, debiendo considerarse el nombre del procesado como **Roberto Meléndez Arévalo** y no "*Roberto Meléndez Arévalo Palomino*", como erróneamente se ha consignado.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Roberto Meléndez Arévalo; **NULA** la Resolución N°Uno del 11 de abril de 2022 que dispone el inicio de procedimiento disciplinario; así como, todas las actuaciones vinculadas con dicha decisión, incluida la Resolución Final N°0015-2024-JUS/PGE-OCF-US del 29 de febrero de 2024; y, **RETROTRAER** el presente



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario

procedimiento administrativo a la fase de previa, donde la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, deberá proceder conforme a lo señalado en la presente resolución.

TERCERO: REMITIR copias del presente procedimiento administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 40 de la presente resolución.

CUARTO: DISPONER que la Secretaría Técnica Permanente del este Tribunal, proceda notificar la presente resolución al impugnante; y, recabados los cargos, devolver el presente expediente a la Unidad de Evaluación, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional para su cumplimiento y fines pertinentes. **Notifíquese. Ss.**

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ